



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-745/2020

ACTOR: ANDRÉS ALAÍN
RODRÍGUEZ SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta acuerdo en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Andrés Alaín Rodríguez Serrano**, en el sentido de considerar injustificada la acción *per saltum*, por tanto, **improcedente** la demanda y ordenar su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el actor no cumplió con el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor impugna, *per saltum*, la omisión del Congreso del Estado de Guerrero para legislar en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas y afroamericanas. En consecuencia, la controversia se centrará en analizar si la Sala Superior asume el conocimiento del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Reforma a la Constitución Política del Estado de Guerrero.** El veintinueve de abril de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, la reforma a la Constitución estatal que estableció una sección relativa a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.
2. **B. Ley número 483.** El treinta de junio de ese mismo año, se publicó en el citado Periódico la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la cual dispuso, entre otras cuestiones, que en la aplicación de normas electorales se tomarán en cuenta los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado.
3. **C. Juicio ciudadano SCM-JDC-402/2018.** Hipólito Arriaga Pote - quien se ostentó como Gobernador Indígena Nacional y representante de varias lenguas maternas- promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA**

contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determinó confirmar el oficio que dio respuesta a su petición de registrar candidaturas indígenas. Ese juicio se radicó en la Sala Regional Ciudad de México con la clave SCM-JDC-402/2018 y fue resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de modificar la sentencia impugnada. Uno de los efectos de la sentencia de la Sala Regional fue vincular al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero para que:

“...de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

Esto, sin que pase desapercibido que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tal como se señala en la Tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**”.¹

4. **D. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que adicionó un apartado C, al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados

¹ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0402-2018.pdf>

SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA

Unidos Mexicanos, en el que se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

5. **E. Decreto número 460.** El uno de junio del dos mil veinte, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto número 460, por el que se adicionaron los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la antes mencionada Ley de Instituciones, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-402/2018, sobre la postulación de fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicano.
6. **F. Juicio ciudadano.** El ocho de junio siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir la omisión del Congreso del Estado de Guerrero para legislar en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas y afromexicanas.
7. **G. Consulta competencial.** El nueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México dictó acuerdo en el cual ordenó remitir el juicio ciudadano a la Sala Superior, a fin de que determine lo conducente respecto de la competencia para conocer el asunto.
8. **H. Turno a Ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-745/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA**

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, toda vez que se debe resolver una consulta para determinar qué autoridad tiene la competencia legal para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.
10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

IV. DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA FORMAL

² Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA

11. En relación con la consulta competencial planteada, la Sala Superior determina que es **formalmente competente** para conocer del juicio ciudadano, conforme a lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Ello es así, porque la materia de impugnación se encuentra relacionada con la supuesta omisión legislativa que se atribuye al Congreso de Guerrero, para legislar en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas y afroamericanas.
13. Al respecto, debe señalarse que corresponde a la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
14. Sobre el tema de que se trata, la Sala Superior emitió el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2014, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”*, en el que este órgano jurisdiccional determinó que resulta competente para resolver las impugnaciones en las que se



aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. Tal consideración se sustentó en que la competencia de las Salas Regionales se encuentra acotada por la ley en la materia y aquellos supuestos que no le están expresamente reconocidos deben ser analizados por esta Sala Superior.

15. En consecuencia, dado que la impugnación no versa sobre cuestiones atinentes al ámbito de competencia de las Salas Regionales, se concluye que el conocimiento del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, quien asume la competencia formal para ello.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

16. No obstante que la Sala Superior resulta formalmente competente para conocer del caso, la demanda de juicio ciudadano resulta improcedente, por no haberse agotado previamente la instancia local y no justificarse el *per saltum* solicitado por el actor. Por tanto, lo procedente es remitir el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el objeto de que se observe el principio de definitividad. Enseguida, se exponen las consideraciones que justifican la decisión.
17. Como cuestión previa, debe precisarse que la Sala Superior no obvia que el actor manifiesta en su demanda que existe un medio de impugnación local a través del cual puede resolverse la controversia que plantea; pero solicita el salto de esa instancia;

SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA

sin embargo, este órgano jurisdiccional procederá a analizar si existe un medio de impugnación local por el cual se pueda conocer de su pretensión y, en caso de que exista, si procede o no el conocimiento *per saltum* de la controversia.

18. Hecha la precisión, debe decirse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
19. El artículo 41, fracción VI, primer párrafo, de la propia Constitución Federal, señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.
20. Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que para acudir a las instancias federales se deberán agotar todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA**

confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales.

21. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
22. Al respecto, debe señalarse que, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo al principio de definitividad se debe agotar primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.
23. En concordancia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
24. En el mismo sentido, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya

agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

25. Pero, debe precisarse que sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.
26. Sobre esa línea, cuando se reclama omisión legislativa en materia electoral a un Congreso estatal, en virtud del sistema de distribución de competencias, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior.
27. Al respecto, en la jurisprudencia 7/2017, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**, se indica, en esencia, que cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un Congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA

28. En los precedentes que dieron origen al criterio invocado, la Sala Superior sostuvo los siguientes argumentos:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por virtud de los cuales, se pueda declarar la validez o invalidez de las normas emitidas por el Poder Legislativo estatal. Este criterio derivó de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, en torno al cual, el Máximo Tribunal señaló que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa puede ser realizado por los tribunales de las entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.
- En esos términos, la Sala Superior consideró que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales del ciudadano, lo cual incluso es consistente con el bloque de convencionalidad y constitucionalidad que se ha determinado mediante la revisión *ex officio* cuando el bien jurídico a tutelar se contiene en alguno de los derechos humanos previstos en los textos antes referidos.

SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA

- En su interpretación, esta Sala Superior señaló que, conforme al sistema integral de medios de impugnación previsto constitucionalmente, la justicia electoral está conformada por un sistema integral de justicia, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia federal está determinado a partir del agotamiento de una cadena impugnativa local.
 - El diseño constitucional, además, favorece el principio de federalismo judicial, en torno al cual, se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial de la Federación.
 - Por tanto, la tutela de los tribunales electorales locales abarca también el control de la constitucionalidad local, incluso, por omisiones legislativas de los Congresos de las entidades federativas, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución.
29. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha diferenciado el ámbito en el que se ejerce un control concentrado de constitucionalidad respecto de aquel en que se ejerce un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
30. Por una parte, ha sostenido que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA**

generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva; en otra, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución³.

31. De ello deriva el ámbito de competencias de los órganos, debido a que si bien los tribunales constitucionales locales están facultados para aplicar dicho control difuso, se acota respecto de aquellos asuntos que sean de su competencia, lo cual les autoriza a inaplicar normas que consideren inconstitucionales⁴; sin que ese pronunciamiento que hubiese realizado el órgano jurisdiccional local, por medio del ejercicio del mencionado control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado⁵.

³ Cfr. El criterio que informa la tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.”**

⁴ Cfr. El criterio que informa la tesis: 1a. XXXIX/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.”**

⁵ Cfr. El criterio que informa la Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.”**

32. Respecto del caso específico de Guerrero, debe precisarse que el artículo 97 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado prevé que el juicio electoral ciudadano podrá ser promovido cuando se consideren vulnerados los derechos político-electorales⁶.
33. En ese orden de ideas, esta Sala Superior debe favorecer el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales en la entidad federativa, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.
34. Lo cual, resulta congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha reconocido que los tribunales jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo el control de las leyes locales a la luz de las Constituciones particulares, incluso por omisiones legislativas.

⁶ ARTÍCULO 97. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA

35. Sobre esa lógica, la Sala Superior considera que el presente juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora no agotó el recurso ordinario competencia del Tribunal Local, mismo que resulta apto para modificar, revocar o anular el acto controvertido, por las consideraciones previamente expresadas.

36. No se pierde de vista que el actor pretende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca de la controversia vía *per saltum*, pues refiere que es urgente contar con un marco normativo que regule y garantice los derechos político-electorales de los ciudadanos indígenas y afroamericanos, en virtud de que:
 - En términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales deben ser publicadas por lo menos noventa días antes del proceso electoral y que en el Estado de Guerrero el proceso ordinario comenzará en el mes de septiembre próximo, según lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.
 - El Tribunal local suspendió sus labores jurisdiccionales por la contingencia sanitaria que atraviesa el país por el virus COVID-19, motivo por el cual no cuentan con un acceso a la justicia de forma pronta y expedita.

SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA

- El primero de junio de este año se publicó un Decreto del Congreso Local, con el que se pretende hacer creer a la ciudadanía que los derechos de las personas indígenas y afroamericanas se encuentran garantizadas, cuando ello no es así.

37. Lo alegado por el actor no justifica el salto de instancia que solicita, debido a que la Sala Superior no encuentra bases objetivas para concluir que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero esté imposibilitado para atender y, en su caso, resolver la controversia como manifiesta el inconforme, toda vez que mediante Acuerdos 14 y 15 del Pleno del Tribunal, de fechas uno y quince de junio del año en curso, respectivamente, el mencionado órgano jurisdiccional consideró que estaban suspendidas las labores y plazos en los periodos que van de los días uno al doce -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y quince al treinta -vigente al dictado del presente acuerdo-, todos de junio, **salvo que por la propia naturaleza del asunto se deban reanudar las sesiones por la urgencia del caso**; tal previsión está contenida en el artículo primero de los mencionados acuerdos, mismos que se reproducen para su mejor comprensión.

Acuerdo número 14:

***PRIMERO.** Se aprueba la suspensión de labores, así como la suspensión de términos y plazos legales, con efectos a partir del 1 al 12 de junio de 2020, salvo que por la naturaleza de algún o algunos asuntos se determine interrumpirlo o modificarlo para sesionar, o la propia emergencia sanitaria requiera acciones de atención distintas.*

Acuerdo número 15



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA**

PRIMERO. Se aprueba la suspensión de labores, así como la suspensión de términos y plazos legales, con efectos a partir del 15 al 30 de junio de 2020, salvo que por la naturaleza de algún o algunos asuntos se determine interrumpirlo o modificarlo para sesionar, o la propia emergencia sanitaria requiera acciones de atención distintas.

38. Como se observa, no existe base para sostener que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dejó de funcionar en forma absoluta, aun para atender asuntos urgentes; por el contrario, está previsto que el mencionado órgano pueda sesionar o tomar acciones necesarias para atender y, en su caso, resolver aquellas controversias que se estimen urgentes. De ahí que no se justifique el salto de la instancia por las razones aducidas por el actor.
39. Además, el Tribunal Local se encuentra en aptitud de valorar la urgencia del caso con base en lo dispuesto en el artículo 105 constitucional y de las alegaciones del actor en cuanto a que el Decreto publicado el uno de junio de este año no garantiza los derechos de las personas indígenas y afroamericanas.
40. En ese sentido, al no justificarse el *per saltum*, el juicio ciudadano resulta **improcedente**, puesto que la parte actora no agotó la instancia previa conducente y, por ende, no colma el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.
41. Ahora, tal improcedencia no determina el desechamiento de plano de la demanda, ya que, de acuerdo a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional electoral federal, de ser el caso, lo

SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA

conducente es reencauzar la demanda para que se sustancie ante la instancia correcta.

42. En términos de lo expuesto, se determina reencauzar el presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que corresponda.
43. Con la aclaración de que lo expuesto no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos procesales básicos para la procedencia del medio de impugnación correspondiente, ya que ello corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por ser el competente para tal efecto.
44. En similares se resolvieron los asuntos generales SUP-AG-124/2016, SUP-AG-125/2016, SUP-AG-126/2016 y SUP-AG-127/2016; así como el juicio electoral SUP-JE-12/2017 y el juicio ciudadano SUP-JDC-1839/2019.
45. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el asunto.

SEGUNDO Es **improcedente** el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-745/2020
ACUERDO DE SALA**

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento fue **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.